

404
205

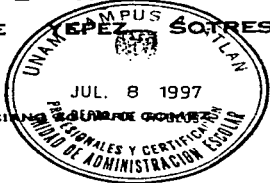
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



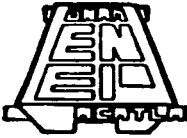
CAMPUS "ACATLAN"

" EL MARCO JURIDICO QUE REGULA LA
TALA DE LOS ARBOLES "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESUS ENRIQUE PEPEZ SOTRES



ASesor: LIC. LUCIANO...



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS:

Por ser la luz que ilumina mi camino.
Y porque te debo todo lo que soy.

A MI MADRE:

SRA. GLORIA SOTRES.

Quien es ejemplo de lucha,
humildad, honradez y quien
siempre ha guiado mi camino.
Tuyo es este paso de mi vida,
como agradecimiento a todos
tus desvelos y preocupaciones.
Que Dios te acompañe y te guíe
siempre.
Tu hijo.

A MI PADRE:

ENRIQUE YEPEZ.

Que aunque finado hace quince
años, aún está presente en mi
conducta, pensamientos y
oraciones. Gracias por haber
sido mi ejemplo a seguir, personas
como Usted por su nobleza son
admirables y verdaderos hombres.
Estoy orgulloso de ti.

A MIS HERMANAS:

MAGDA, TERE, LUPE, LAURA Y NORMA.

Por haber contribuido en forma directa en mi formación, por su confianza y por el apoyo que siempre me brindaron, aunado a su cariño. Les agradezco profundamente.

**AL LIC. MARTIN LOPEZ FERNANDEZ:
A.M.P.F.**

Por haberme dado la oportunidad de laborar bajo sus órdenes, transmitiéndome todas sus enseñanzas y experiencias, al mismo tiempo de sembrar una amistad. Gracias por su amistad.

**A LA SRITA. HILDA RAMIREZ
MALDONADO:**

Compañera y amiga de siempre.
Te agradezco todos tus consejos,
y el estar siempre a mi lado.
Eres mi alegría.
Gracias pequeña por los gratos
momentos que hemos compartido.

A LA LIC. MARGARITA NAVA RUIZ:

Por sus acertados consejos y la
amistad que me brinda.

AL LIC. NORBERTO JESUS SUAREZ:

Por la enseñanza que me dio y la
confianza que me tuvo.
Gracias.

A MIS PRIMOS:

A todos ellos los admiro y de todos
ellos he aprendido algo muy
importante que es la unión.

A MIS TIOS:

Por su interés y preocupación
en mi vida académica.
Gracias por su apoyo.

A MI TIA ALICIA:

Por haberme brindado su
confianza en momentos duros.
Gracias.

A MIS CUÑADOS:

**VICTOR PEDROZA Y DAVID
MORA:**

**Porque siempre puedo contar
con ellos, incondicionalmente.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

**Por haberme abierto la puerta hacia
la superación y darme la oportunidad
de ser un profesionista con
compromiso.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES,
CAMPUS ACATLAN:**

**Por haberme dado la oportunidad
de llevar a cabo una de las metas
más importantes de mi vida, a la
vez de conocer amigos y maestros
que me permitieron adquirir
nuevos conocimientos.**

A MIS AMIGOS:

Compañeros que siempre
cuento con ellos, en cualquier
momento.
Gracias por su compañía.

A MI ASESOR:

LIC. LUCIANO AGUIRRE GOMEZ.

Por haber tenido la paciencia y
confianza en mí para asesorar
brillantemente la presente
investigación.
Gracias por sus consejos y
apoyo.

AL H. SINODO:

**LIC JORGE PERALTA SANCHEZ
LIC. FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
LIC. MARIO LUPEZ**

Dignos representantes académicos
y excelentes profesores. Gracias
por la enseñanza que nos han
transmitido.

EL MARCO JURIDICO QUE REGULA LA TALA DE LOS ARBOLES.

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FORESTAL.

1. Desarrollo juridico de la Ley Forestal.....	4
2. Los recursos naturales forestales.....	8
3. La intervenci3n de "PROBOSQUE".....	21
4. El bien juridicamente tutelado.....	33
5. Competencia jurisdiccional en materia forestal.....	35

CAPITULO II.

ANALISIS JURIDICO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES REGULADORES DE LA TALA DE ARBOLES, ANTES DE LA REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN 1996.

1. Ley Forestal.....	38
2. Reglamento de la Ley Forestal.....	43
3. Ley General del Equilibrio Ecol3gico y Protecci3n al Ambiente.....	55
4. Acuerdos relacionados por los delitos forestales.....	57

CAPITULO III.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

1. Concepto de delito.....	63
2. Elementos positivos del delito.....	66
2.1. Conducta.....	67
2.1.1. Ausencia de conducta.....	70
2.2. Tipicidad.....	73
2.2.1. Atipicidad.....	75
2.3. Antijuridicidad.....	78
2.3.1. Causas de justificación.....	79
2.4. Culpabilidad.....	82
2.4.1 Causas de inculpabilidad.....	84
2.5. Imputabilidad.....	85
2.5.1. Causas de inimputabilidad.....	86
2.6. Punibilidad.....	88
2.6.1. Excusas absolutorias.....	89
2.7. Condiciones objetivas de punibilidad o condicionalidad objetiva.....	90
2.7.1. Ausencia de condicionalidad objetiva.....	91

CAPITULO IV.

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE TALA DE ARBOLES PREVISTO EN EL ARTICULO 418 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

1. Delitos ambientales.....	92
2. Artículo 418 del Código Penal para el Distrito Federal.....	98
3. Delitos especiales.....	102
4. Propuestas.....	104

CONCLUSIONES.....	107
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	110
--------------------------	------------

LEGISLACION.....	114
-------------------------	------------

INTRODUCCION.

Los recursos forestales constituyen una de las mayores riquezas naturales del país, puesto que no únicamente proporcionan beneficios a la salud de la población, sino además reportan beneficios económicos. Sin embargo, en los últimos años, el hombre los ha usado, aprovecha y explotado de manera inconveniente, ocasionando daños a los mismos.

Una de las principales actividades que han dañado los recursos naturales ha sido la tala de árboles. Ante ésta situación, se ha creado una legislación extensiva protectora de los recursos forestales, entre los que destacan la Constitución Federal, la Ley Forestal y su Reglamento, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Particularmente la Ley Forestal, como ordenamiento protector y regulador de los recursos forestales, dentro de su capítulo correspondiente a los delitos, no contemplaba a la tala de árboles como tal, lo cual era una grave aberración, dado los perjuicios que ocasiona tal conducta.

Empero, como resultado de las reformas efectuadas al Código Penal para el Distrito Federal para el Distrito Federal, en diciembre de 1996, se adicionó un Título denominado "Delitos Ambientales", en donde se incluyó entre

otros delitos a la tala de árboles, derogando los delitos que estaban contemplados en la Ley Forestal y otras leyes.

En éste contexto, el objetivo central de la presente tesis es proponer que el delito de tala de árboles esté contemplado en la Ley Forestal, en atención a que éste cuerpo normativo es una ley federal, que regula tal materia y que por lo mismo, el delito de referencia adquiriría tal carácter, y encomendaría su persecución al Ministerio Público Federal, a diferencia de como se encuentra actualmente, como delito del orden común.

Para lograr tal propósito, la presente tesis está compuesta de cuatro capítulos que comprenden lo siguiente:

En el primero llamado, se trata la evolución que ha tenido éste ordenamiento, desde su creación, hasta como se encuentra actualmente; así como una visión general de los recursos naturales; la intervención de algunas instituciones protectoras de los recursos forestales, verbigracia: Probosque; el bien jurídico tutelado en la tala de árboles y la competencia jurisdiccional en materia forestal.

En el segundo capítulo se estudian los ordenamientos jurídicos que regulaban la tala de árboles hasta antes de las reformas de diciembre de 1996 al

Código Penal para el Distrito Federal, entre los que destacan la Ley Forestal y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, además de otros acuerdos en la materia.

El capítulo tercero comprende un estudio dogmático de los elementos positivos y negativos del delito, que establezcan las bases en torno a las cuales se pueda analizar el delito de tala de árboles.

Y en el capítulo cuarto se analizan las reformas efectuadas al Código Penal para el Distrito Federal, en diciembre de 1996, en que se incluyó a la tala de árboles como delito del orden común, derogándose los artículos relativos de otras leyes protectoras de los recursos forestales, como la Ley Forestal, entre otros. Asimismo, se esgrimen los argumentos que son menester para determinar si es conveniente que se regule de tal manera, o sería mejor que tales conductas se incluyeran en la Ley Forestal, puesto que así adquiriría tal conducta el carácter de delito federal, aparte de que correspondería a un ordenamiento que se encarga de regular tal conducta.

Finalmente, se formulan las conclusiones obtenidas de la realización del presente trabajo y se enumera la bibliografía y fuentes bibliográficas y legislación utilizadas para la realización del mismo.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY FORESTAL.

Para iniciar el desarrollo del tema, objeto de la presente tesis, es menester realizarlo partiendo de los antecedentes históricos de la Ley Forestal, así como de otras generalidades en torno los recursos forestales, que son importante saber para entender de la mejor manera el tópicó en cuestión.

1. DESARROLLO JURIDICO DE LA LEY FORESTAL

El derecho, como producto social, es dialéctico, en virtud de que no permanece estático, sino por el contrario, cambia y se adecúa a las transformaciones de tipo social, económico, político, cultural, etc., que operan dentro de la sociedad, ha sufrido algunas variantes, como resultado de que la problemática relativa a los recursos forestales ha adquirido a últimas fechas una importancia mayúscula.

En éste marco, antes de abordar el desarrollo jurídico que ha observado la Ley Forestal, es menester partir del conocimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Federal, puesto que aquella es Ley

reglamentaria de éste precepto, en materia forestal. El precepto de referencia, legado por el Constituyente de 1917, regula en forma general todo lo relativo a las tierras y aguas de la Nación, destacando en relación a los recursos forestales que "... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho... de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales... con el objeto de... cuidar de su conservación... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ... establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de... bosques... para preservar y restaurar el equilibrio ecológico... y para evitar la destrucción de los elementos naturales...".

De lo antes dicho se infiere que la protección a los recursos forestales constituye una tarea fundamental del Estado, por las repercusiones económicas, sociales y ambientales que trae aparejadas.

Ahora bien, aunque ciertamente en la Constitución de 1917 se habla contemplado lo relativo a los recursos forestales, el legislador avizoró la necesidad de crear un ordenamiento secundario que regulara en forma más amplia todo lo relativo a los recursos forestales, en el que se tocaran algunos aspectos tales como: los recursos forestales a regular, las autoridades competentes en la materia, las acciones a emprender por el Estado para su protección, las infracciones y delitos en la materia, etc.

En tal sentido, el día 9 de enero de 1960 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley Forestal, que se encargó de proteger y regular los recursos naturales. Esta surgió como consecuencia de la necesidad que el gobierno vislumbró de rescatar y salvaguardar un sector de la naturaleza, que aparte de proporcionar al hombre un ambiente saludable, otorga otros beneficios de carácter económico, a condición de que se sepan aprovechar debidamente. Pero como ésto último no estaba ocurriendo, es por lo que el legislador tomó la resolución de referencia.

Empero, el 30 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Forestal, la cual abrogó a su antecesora. Básicamente retoma los mismos postulados de ésta, pero adecuándola a las condiciones sociales y económicas que privaban, así como a los planes del Estado en el sentido de salvaguardar los recursos forestales del país.

Finalmente, durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de diciembre de 1992, la Ley Forestal que actualmente se encuentra vigente. La razón por la cual el legislador se preocupó por crear un nuevo cuerpo normativo en materia forestal se debió principalmente al discurso político de modernización y crecimiento económico propalado por el entonces Ejecutivo de la Unión, aunado a los graves problemas

ambientales y de salud, propiciados por el desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, principalmente, los forestales.

Tanto hincapié ha adquirido la materia forestal que el propio ordenamiento, en su artículo 1º, párrafo primero, textualmente indica:

"La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia forestal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración...".

Y por otro lado, el artículo 2º señala que "Se declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales".

De lo anterior se deriva que la aplicación de la Ley Forestal tiene como fin fundamental el aprovechar, conservar y restaurar los recursos forestales, en toda la Federación, llevando a cabo las medidas para tal efecto.

2. LOS RECURSOS NATURALES FORESTALES.

Antes de proceder al estudio de los recursos naturales forestales, es preciso partir del conocimiento de qué y cuáles son los recursos naturales en general; en otras palabras, utilizar un método deductivo, para ir de lo general a lo particular. Para tal efecto, el escritor José Sánchez González define a los recursos naturales como "todos aquellos elementos que nos proporciona la naturaleza, de los cuales se sirve el hombre para satisfacer sus necesidades de orden material". (1)

Acerca de los recursos naturales el Maestro Angel Bassols señala que "dentro de los factores que integran la naturaleza, deben individualizarse aquellos que realmente se consideran recursos naturales, o sea, las riquezas o fenómenos de orden físico que se usan o pueden utilizarse para satisfacer necesidades de la sociedad, incluyendo en estas últimas no sólo las de carácter económico, sino también las que ayudan a mejorar la salud, a practicar el deporte o fomentar el conocimiento de la propia naturaleza (árboles, agua y suelo) y también a todos en su conjunto dentro de una expresión compleja (parques nacionales, reservas de caza, bellezas panorámicas)". (2).

1. Sánchez González, José, "La protección de los recursos naturales renovables en el derecho mexicano", Universidad Iberoamericana, Jurídica, No. 12, 1990, México, p. 453.
2. Bassols Batalla, Angel, "Recursos naturales de México", Edit. Nuestro Tiempo, México, 1992, p. 50.

En la doctrina moderna se comenta que "los recursos naturales (son) ... aquellos muy variados medios de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza. Entonces, por un lado, se indica que dichos recursos son muchos y muy variados; que su valor reside en ser medios de subsistencia de los hombres que habitan el planeta y, por otro, se hace hincapié en el hecho de utilizar esas riquezas en forma directa, ya sea para usarlos conservando el mismo carácter en que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos parcial o completamente en esa su calidad original y convirtiéndolos en nuevas fuentes de energía o en subproductos y mercancía manufacturadas". (3)

De las anteriores opiniones se infiere que los recursos naturales, para ser considerados como tales, no basta que provengan de la naturaleza, sino que es menester que le reporten algún beneficio al hombre, de la índole que sea.

Los recursos naturales se caracterizan por ser limitados e interdependientes. Limitados, porque no crecen ilimitadamente; e independientes, porque entre ellos se da una relación funcional de equilibrio, en que la alteración de uno afecta el desarrollo de los otros.

Los recursos naturales se clasifican en renovables y no renovables.

3. Bassols Batalla, op. cit., p. 15.

Los primeros son aquellos que se renovan gracias a la ley natural, o por la acción del hombre; y se controlan legalmente por las regulaciones administrativas que determinan el uso y explotación por parte de los particulares. Como ejemplo de éstos se encuentran: el suelo, la atmósfera, la flora y fauna silvestre, la energía solar e hidroeléctrica, el agua, el clima, etc.

Los recursos naturales no renovables o agotables, son aquellos que se consumen con el uso y que por ende, se acaban, tales como: los minerales, hidrocarburos, carbón mineral y fuentes geotérmicas.

A continuación, se dará una breve explicación de los recursos naturales renovables y no renovables.

A) RENOVABLES.

- **EL SUELO.** Este recurso natural comprende el espacio terrestre de un Estado, en donde se llevan a cabo actividades económicas, tales como la agricultura, la ganadería, etc. La Constitución, en el tercer párrafo del artículo 27, textualmente dispone lo siguiente:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de

regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura; de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Como puede apreciarse, del precepto antes transcrito, se desprende que la intervención del Estado en relación a éste recurso natural, consiste en realizar funciones de policía administrativa, encargada de la salvaguarda del suelo, en beneficio de la colectividad.

- BOSQUES Y FAUNA SILVESTRE. El derecho forestal pretende la conservación de la flora silvestre, la cual constituye un recurso importante, no sólo por la función que desempeña en el ciclo hidrológico y en la formación de la atmósfera, sino también como refugio de toda forma de vida. Las instituciones jurídicas encargadas de proteger tal recurso son: los parques nacionales, policía forestal, monumentos naturales, etc.

La participación del Estado estriba en dos aspectos señalados con antelación:

- a) La facultad de imponer modalidades a la propiedad y;
- b) Regular el aprovechamiento de los recursos naturales para evitar su destrucción en perjuicio de interés público.

- AGUAS Y PECES. El agua, es un recurso natural de vital importancia. No sólo el hombre la utiliza para la bebida y la alimentación, para el cultivo y como materia prima o vehículo de numerosos procesos industriales o vinculados a la salud pública, sino que en determinadas condiciones constituye una fuente inagotable de energía, forma el gran hábitat en que se desarrolla la fauna ictiológica que constituye una de las principales fuentes de alimentos a la humanidad y sirve de vía de comunicación para estrechar las relaciones espirituales y comerciales entre los pueblos, y de escenario para la vida

recreativa. Pocos recursos naturales ofrecen una utilidad tan variada como los recursos acuíferos". (4)

En lo concerniente a la regulación de las aguas en nuestro sistema jurídico, se encuentra una gran variedad de ordenamientos legales; pero por la relevancia que representa, se hará alusión a la Ley Fundamental, la que en artículo 27, párrafo primero dispone que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación...". De ésto se desprende la propiedad originaria que tiene la nación sobre éste recurso.

De igual manera el tercer párrafo hace mención del agua, al disponer que se tomarán medidas a efecto de establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas, procurando restaurar el equilibrio ecológico y evitando la destrucción de los recursos naturales.

Por su parte, el párrafo quinto de la Carta Magna afirma que "son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados

4. Catalano, E. Fernando, "Teoría General de los Recursos Naturales", Zovalla Editor, Buenos Aires, 1993, p. 10.

directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la república con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecte otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corra y en los que se encuentren sus depósitos; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de

éstas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

Asimismo, en el sexto párrafo del artículo 27 Constitucional se estatuye que el dominio que la nación ejerce sobre las aguas nacionales, es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o aprovechamiento de éstas, sea por particulares o sociedades, sólo puede llevarse a cabo mediante concesión otorgada legalmente por el Ejecutivo Federal.

Finalmente, el párrafo octavo del citado artículo establece que "la nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con éstos Estados".

Por lo que respecta a los recursos marítimos, la pesca constituye una de las actividades económicas que mayores beneficios proporciona, tanto por ser un medio de alimentación, como por su comercialización exterior,

generadora de divisas, máxime si se toma en cuenta que nuestro país cuenta con gran riqueza ictiológica. México cuenta con 12 mil kilómetros de litoral, entre los océanos Pacífico y Atlántico, contando con más de 40 especies marinas susceptibles de aprovechamiento y explotación.

Lo relativo a la piscicultura se encuentra regulada en el artículo 27 Constitucional (no en forma específica), en sus párrafos, primero, cuarto, quinto y primera parte del sexto.

En el párrafo cuarto la Constitución establece que "corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas...".

B) NO RENOVABLES.

Esta clase de recursos constituyen un área estratégica para la economía de los países y dada su naturaleza, el Estado lleva a cabo un tratamiento y protecciones en pro de la sociedad, con exclusión de los particulares. Sobre los mismos, los Estados ejercen por regla general, un dominio directo, y al igual que los renovables, se ubican en el sector público y de manera general son gestionados y explotados directamente por el Estado, sin que haya lugar a la concesión, permiso u otra facultad de policía.

Así, dentro de éstos se ubican el petróleo, la energía eléctrica y los recursos minerales. Con respecto al primero, constituye uno de los recursos naturales más importantes, por sus características y beneficios económicos que trae consigo. Empero, su explotación es costosa, sus reservas limitadas y la distribución geográfica desigual.

La regulación del petróleo se encuentra plasmada en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, en cuyo cuarto párrafo menciona que "Corresponde a la Nación el dominio directo de... el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos...".

Para la explotación del petróleo, el Estado creó un organismo público descentralizado, llamado Petróleos Mexicanos, encargado de la explotación, transporte, almacenamiento, distribución y venta de aquél, así como del gas natural y sus productos derivados.

Estrechamente vinculada con el petróleo se encuentra la petroquímica, la cual se divide en básica, intermedia y secundaria. La básica ésta reservada exclusivamente a Petróleos Mexicanos por mandato constitucional.

En lo que se refiere a la energía eléctrica, la ley la considera reserva exclusiva, al disponer en el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional que "Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En ésta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y los recursos naturales que se requieran para dichos fines".

En lo concerniente a los minerales, encuentran su regulación constitucional en el artículo 27, párrafos cuarto y sexto. El primero indica que "Corresponde a la Nación el dominio directo ... de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes...".

Por su parte el párrafo sexto dispone que "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e

imprescriptible y la explotación, el uso, o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de su otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean...".

De los preceptos señalados se infiere que la Nación tiene el dominio directo sobre los recursos minerales; es decir, son de su propiedad absoluta, lo cual se refuerza por el hecho de ser inalienables e imprescriptibles. En consecuencia, no puede existir la propiedad privada sobre los mismos; la explotación por parte de los particulares o empresas solo puede llevarse a cabo mediante concesión por parte del Estado.

Después de haber analizado los recursos naturales en general, toca el turno de hablar de los recursos naturales forestales.

"... El término forestal desde un punto de vista gramatical se refiere o relaciona con los bosques, pero en un sentido más amplio abarca todo lo vegetal silvestre esto es, que no sea producto de cultivos". (5)

Por su parte, el artículo 1º del Reglamento de la Ley Forestal define a los recursos forestales como: "los suelos, la vegetación espontánea o inducida, los productos o residuos orgánicos y los microorganismos que existan en los terrenos forestales".

En relación a los terrenos forestales el mencionado precepto considera los siguientes:

I. Los cubiertos por vegetación forestal.

II. Los que aun cuando no tengan vegetación forestal en el presente, por sus condiciones topográficas, agrológicas y climáticas necesiten estar protegidos por una cubierta forestal permanente; y

III. Los que estén dedicados a actividades cuyo aprovechamiento cause deterioro al ambiente, reduzca la fertilidad del suelo y deban reincorporarse al uso forestal.

5. Catalano, E. Fernando, "Teoría General de los Recursos Naturales", Zovaila Editor, Buenos Aires, 1993, p. 10.

De todo lo dicho con anticipación, puede concluirse que los recursos naturales forestales son los elementos naturales relativos a los bosques y a todos los vegetales silvestres que se ubican en el territorio nacional, no cultivables y que proporcionan una utilidad al hombre.

3. LA INTERVENCION DE "PROBOSQUE".

El Estado ha creado una serie de organismos encargados de vigilar la preservación y protección de los bosques y en general, los recursos forestales del territorio nacional. Las razones saltan a la vista:

"México es uno de los países que mayores especies vegetales posee (más que en Canadá y Estados Unidos juntos y el doble de toda Europa). Igualmente, ocupa el primer lugar en pinos, ya que se cuenta con el 50% de las especies de pino existentes; en encinos, se ocupa el segundo lugar, con 240 especies. Ciento cuarenta y un millones de hectáreas (el 70% de la superficie del territorio nacional) son forestales". (6)

No obstante el privilegio de que goza nuestro país en materia forestal, se ha ido perdiendo poco a poco, y en consecuencia, en el campo ha

6. Subprocuraduría de Recursos Naturales. Dirección General de Inspección y vigilancia forestal, de flora y fauna silvestre.

decrecido la capacidad productiva y aumentando la pobreza, en tanto que las ciudades el ambiente sano ha ido desapareciendo, peligrando la salud.

"Un 25% de los bosques y selvas se han convertido en potreros y monocultivos comerciales. El 80% de nuestro territorio, incluyendo nuestras áreas forestales, presenta síntomas de erosión en grados que van desde la incipiente hasta la irreversible. Solamente el 5% de nuestro territorio forestal está protegido como área natural, y en él se manifiestan diversos impactos.

"Desde hace varios años existen redes de contrabando organizadas por extranjeros y connacionales que saquean a México al traficar con cactáceas, palmas cicadáceas, orquídeas, plantas medicinales, pinos, hongos, semillas, madera y tierra...". (7)

Ante el panorama descrito, PROBOSQUE tiene encomendado el proveer a la conservación, protección y aprovechamiento racional de los bosques y denunciar a todas aquellas personas que atentan contra aquellos en forma ilegal, informando a las autoridades competentes. Tal objetivo lo ha logrado a través de otros organismos auxiliares y la implementación de diversos programas.

7. Subprocuraduría de Recursos Naturales. Dirección General de Inspección y vigilancia forestal, de flora y fauna silvestre.

Uno de los órganos de apoyo más importantes con que cuenta PROBOSQUE es la PROFEPA (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), el cual es un órgano desconcentrado de la SEMARNAP, vigila e inspecciona el cumplimiento de la legislación ambiental, en coordinación con otras autoridades federales, estatales y municipales. Entre sus atribuciones sobresalen las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales.

b) Ejercer las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas.

La PROFEPA verifica el cumplimiento de dos instrumentos de política ecológica, a saber:

1. El ordenamiento ecológico.
2. El impacto ambiental.

El ordenamiento ecológico es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales. Tal ordenamiento debe considerarse en varios sentidos:

- La regularización del aprovechamiento de los recursos naturales.

- La localización de la actividad productiva, secundaria y de los servicios.

- Los asentamientos humanos.

El procedimiento de la verificación del ordenamiento ecológico se efectúa de la forma siguiente:

a) Las Entidades Federativas y los municipios llevan a cabo actividades de inspección y vigilancia.

b) La Federación, Estados y municipios celebran convenios de coordinación.

c) Se identifican las áreas de atención prioritaria para el Estado.

d) Se elabora un programa conjunto de trabajo en el que participa la PROFEPA y la Subprocuraduría de Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Verificación del Ordenamiento Ecológico.

Por otra parte, el impacto ambiental es la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. Para la evaluación de las actividades humanas se efectúa un estudio denominado "Manifestación de impacto ambiental". Este contempla, entre sus puntos más importantes, los siguientes:

- Dar a conocer los efectos significativos y potenciales que generaría la ejecución de cualquier obra o proyecto.

- Ponderar las fases, etapas y acciones del proyecto, con los factores del ambiente (agua, aire, suelo, ecosistemas terrestres y acuáticos).

- Ofrecer las medidas de mitigación para los impactos adversos significativos.

En lo concerniente a los procedimientos de comprobación del impacto ambiental, cabe mencionar los siguientes:

- a) Se practican actos de inspección para verificar el cumplimiento de las condiciones presentes en la resolución de impacto ambiental.

b) De presentarse incumplimientos, se emite una resolución administrativa con la aplicación de medidas correctivas y sanciones.

c) En el caso de obras o actividades que inicien sin contar con la autorización de impacto ambiental, se aplican de manera inmediata las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En suma, pueden sistetizarse las acciones concretas de la PROFEPA consisten en verificar:

- El uso del suelo, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.
- El cumplimiento de la planeación ambiental.
- El equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- Las actividades que comprometan el equilibrio ecológico.
- Y que la realización de obras o actividades de los sectores productivos que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales cumplan con la normatividad ambiental vigente.

En lo concerniente a los programas implementados en pro de la protección a los recursos forestales, cabe citar los siguientes:

a) **PROGRAMA ESTATAL DE REFORESTACION.**- Consiste en apoyar a los dueños y poseedores de terrenos, proporcionándoles la planta para restituir la cubierta forestal, mediante la plantación de árboles de las especies más apropiadas al entorno ecológico.

El programa es coordinado por el Comité Estatal de Reforestación, que preside el C. Gobernador del Estado y cuya secretaria ejecutiva está a cargo de la SEDAGRO, por medio de PROBOSQUE.

Para su ejecución, anualmente se formula un programa específico con cada municipio, en el cual se precisan los predios a reforestar, las especies a plantar, los viveros de donde provendrá la planta y las superficies que requieren protección con cercado, por la alta incidencia de pastoreo.

El programa se desarrolla en los 122 municipios del Estado de México, a través de las 8 delegaciones regionales de PROBOSQUE.

Entre los requisitos para la incorporación al Programa se requiere:

- Aportar la mano de obra para los trabajos de reforestación.
- Proteger la reforestación contra los incendios y el pastoreo.

b) PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES.- Con base en el acuerdo de coordinación en materia forestal suscrito en septiembre de 1995, entre la Federación (SEMARNAP) y el gobierno del Estado, PROBOSQUE asumió la responsabilidad operativa para prevenir y combatir los incendios forestales en la entidad.

Bajo este modelo, el gobierno del Estado y la SEMARNAP aportan al programa torres de detección de incendios, campamentos, vehículos, equipos de radiocomunicación y brigadas especializadas.

En el periodo de estiaje se implementa una campaña, bajo la coordinación de PROBOSQUE, con las dependencias federales, estatales, municipales y los sectores social y privado.

La justificación de este programa tiene la mayor densidad de población en el medio rural del país (71 habitante por Km./2), lo que aunado a la cercanía de la Ciudad de México, conlleva un riesgo permanente de incendios forestales.

De igual manera, el uso tradicional del fuego tanto para la quema de pastos a fin de obtener renuevo para el ganado, así como las quemas de desechos agrícolas, constituye el principal factor de incendios.

Los objetivos del programa consisten en prevenir y combatir con oportunidad y eficiencia los incendios forestales, con la participación de dependencias federales y estatales, municipios, grupos voluntarios y la ciudadanía en general.

El programa se desarrolla en toda la entidad a través de las 8 delegaciones regionales de PROBOSQUE. La importancia de aquel se traduce en los siguientes propósitos a cumplir:

- Reportar con oportunidad los incendios.
- Integrar brigadas contra incendio.
- Realizar actividades preventivas (brechas cortafuego y quemas controladas).
- Aporte de herramientas e insumos, tratándose de municipios con alta incidencia.

c) PROGRAMA ESTATAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL.- En base en el acuerdo de coordinación en materia forestal,

suscrito en marzo de 1996, entre la Federación (PROFEPA) y el gobierno del Estado de México, PROBOSQUE coadyuva formalmente en actividades de inspección y vigilancia forestal.

Debido a la flexibilidad de la Ley Forestal, se aplica el Código Penal del Estado, por los delitos de robo de arbolado, daños a la propiedad y también al medio ambiente.

Las razones que impulsaron la creación de éste programa se debió, entre otras, a la fuerte presión sobre el recurso forestal del Estado, debido al alto nivel poblacional de la entidad y la cercanía de grandes centros de consumo, aunado a las necesidades de productos maderables de la población rural y también a actividades lucrativas de algunos grupos. Por ello, el objetivo central de aquel es evitar el deterioro y la pérdida de las áreas arboladas del Estado, por tala ilegales.

El programa de referencia se desarrolla en toda la entidad, por medio de las 8 delegaciones regionales de PROBOSQUE, poniéndose especial énfasis en las siguientes áreas:

- a) Sierra de las cruces.
- b) Izta-popo.

- c) Sierra de Zempoala.
- d) Sierra del Nevado.
- e) Sierra de las Goletas.
- f) Mariposa monarca.

Quienes participan en éste programa son:

- Los municipios.- colaborando en los operativos que coordina PROBOSQUE, así como en la elaboración de programas forestales municipales.
- Los productores.- apoyando en los operativos e integrando grupos de vigilancia participativa.
- PROBOSQUE.- Otorgando asistencia técnica.

d) PROGRAMA ESTATAL DE SANIDAD FORESTAL (COMBATE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES).- Consiste en apoyar a los dueños y poseedores de bosques en la detección, identificación, evaluación y el combate de las plagas. Para tal efecto, previa valoración y aprobación de PROBOSQUE, se procede a ejecutar los trabajos de saneamiento por parte de los dueños y poseedores de bosques, con la participación de las dependencias a las que solicite su colaboración.

El origen de éste programa se sustentó en la consideración de que las plagas y enfermedades sin control pueden causar la deforestación y la

disminución de la calidad del arbolado, en detrimento del medio ambiente y de la economía de los dueños y poseedores de bosques.

En cuanto a su ubicación geográfica, el programa se desarrolla en toda la entidad, a través de las 8 delegaciones regionales de PROBOSQUE.

En lo relativo a los participantes del mismo, se realiza de manera conjunta entre los municipios, dueños y poseedores de bosques, enfocando sus esfuerzos para:

- Reporte de plagas y enfermedades.
- Contribución de los productores, con la mano de obra e insumos (productos químicos y herramientas), en los trabajos de saneamiento.
- Contribución de los municipios con insumos, cuando las dimensiones del problema lo haga necesario.

En resumen, existen muchos programas en los cuales PROBOSQUE, al igual que otros organismos afines, se encargan de llevar a cabo acciones tendientes a la salvaguarda y protección de los recursos naturales, especialmente los bosques. Tal labor la realizan en forma coordinada a nivel federal, estatal y municipal.

4. EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.

Dentro de la teoría del delito, uno de los conceptos más importantes es el bien jurídico tutelado por la norma penal. Así las cosas, Heinrich Jescheck señala que "el bien jurídico es el concepto central del tipo, en torno al que giran todos los elementos objetivos y subjetivos, y, por tanto, un importante instrumento de la interpretación". (8)

En lo concerniente al concepto de bien jurídico, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo hace alusión al término "objeto jurídico", diciendo que "... es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación, la propiedad privada, etc.". (9)

Por otro lado, el docto Celestino Porte Petit habla del objeto, diciendo que éste puede ser jurídico o material. Con relación al primero dice que es "... el valor o bien tutelado por la ley penal". (10) Y el segundo, "es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito". (11)

8. Jescheck, Heinrich, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1961, p. 352.

9. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Parte General", Edit. Porrúa, S.A., México, 18ª ed., 1995, p. 271.

10. Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la parte general de derecho penal", Edit. Porrúa, S.A., 15ª ed., México, 1993, p. 350.

11. Idem, p. 351.

Rodríguez Mourullo, expresa que bien jurídico es "... todo aquello que, desde el punto de vista del orden social, aparece como un valor positivo".
(12)

Para mayor entendimiento de ésta cuestión, el Código Penal, en su parte especial, agrupa en una serie de Títulos, los delitos, a los cuales clasifica dependiendo del bien jurídico que salvaguarda. Por ejemplo: en el Título denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", el bien jurídicamente tutelado es la vida y la integridad corporal de las personas; en el llamado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas, etc. De ésto se desprende que en muchos de los casos, el propio ordenamiento penal sustantivo establece cual es el bien, objeto de la protección jurídica.

Personalmente defino al bien jurídicamente tutelado como los valores individuales o colectivos, protegidos por la norma penal.

Enfocando todos los anteriores comentarios a la cuestión forestal, puede afirmarse que el bien jurídicamente tutelado en los delitos forestales son los recursos naturales de la Nación.

12. Cfr. Porte Petit Candaudap, op. cit., p. 351.

5. COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA FORESTAL.

Para desarrollar óptimamente éste punto, es preciso partir del conocimiento de cuestiones tales como competencia y jurisdicción.

Con respecto a la competencia, el tratadista Eduardo Pallares establece que "es la porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios". (13)

En consecuencia, la competencia se puede definir como el conjunto de atribuciones de que se encuentra investida una autoridad, dentro de las cuales es válida su actuación.

Aunque normalmente se utilizan como sinónimos los términos competencia y jurisdicción, se debe establecer que son conceptos diferentes, toda vez que ésta última es la aplicación del derecho objetivo para resolver un conflicto, "es decir el derecho". Y en cambio la competencia como ya ha quedado anteriormente asentado es el ámbito en el cual una determinada autoridad se desenvuelve válidamente. En éste sentido no puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta sí puede existir sin aquella; o sea, que se pueden tener

13. Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., 21ª ed., México, p. 58.

atribuciones jurisdiccionales, pero carecer de competencia para conocer de un determinado asunto.

Por ende, la competencia es un requisito *sine qua non* para que la autoridad estatal desempeñe válida y eficazmente sus funciones.

Entrando en materia, para poder saber la competencia jurisdiccional en materia forestal, es preciso tomar como referencia lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Forestal, el cual prescribe lo siguiente:

"La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia forestal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración...".

Del precepto en cita, se desprende que la materia forestal es de competencia federal, como se infiere de la frase "es de observancia general en todo el territorio nacional". Por ende, todos los conflictos que surgen con motivo de su aplicación, son del conocimiento de las autoridades federales. Sin

embargo, con las reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal, en diciembre de 1996, en la que se incluyeron en este ordenamiento los delitos ambientales y particularmente la tala de árboles, se infiere que en materia de delitos forestales son del ámbito del fuero común, por tratarse de un código que rige solamente para ésta capital, y por lo mismo, su persecución corresponde al Ministerio Público y Policía Judicial del Distrito Federal.

CAPITULO II.

ANALISIS JURIDICO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES REGULADORES DE LA TALA DE ARBOLES, ANTES DE LA REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN 1996.

Como se sabe, como resultado de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, de diciembre de 1996 (en el cual se adicionó un Título Vigésimo Quinto al mismo), quedaron derogados algunos artículos de leyes que en forma indirecta sancionaban aquellas conductas que atentaban contra los recursos naturales forestales y en particular, de la tala de árboles, los cuales es preciso saber, para cuando llegue el momento de analizar aquellas reformas legales.

1. LA LEY FORESTAL.

Anteriormente, la Ley Forestal era muy escueta por cuanto se refería a la regulación de los delitos en materia forestal. Así las cosas, eran únicamente los artículos 57 y 58 los que regulaban aquellos. El primero de ellos, textualmente establecía lo siguiente:

"Art. 57.- La Secretaría y, en su caso, la Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán coadyuvar con el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones en materia de delitos forestales".

Del precepto antes citado, se deducen las siguientes observaciones:

- La Secretaría lleva a cabo una función de coadyuvancia con el Ministerio Público, por lo que respecta a los delitos forestales.

- Los delitos forestales que comprende tal ordenamiento adquieren un carácter federal, en virtud de que se trata de una ley especial.

Por otro lado, el artículo 58 prescribe lo siguiente:

"A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito".

Puede afirmarse que éste numeral es el único que establece cual es la conducta típica, generadora del delito forestal. Es conveniente comentar, primeramente, que el tipo que regula comprende los siguientes elementos a saber:

a) Transportar, comerciar o transformar madera en rollo.- La expresión "transportar" se refiere a llevar de un lugar a otro. Mudar, trasladar, trasplantar. Por su parte, el termino "comerciar" alude a negociar comprando y vendiendo géneros; y la palabra "transformar" significa cambiar de forma, cambiar de aspecto; mudar.

b) Procedente de aprovechamientos.

c) No se autorice un programa de manejo.

Como se aprecia, en ninguna de las hipótesis previstas por el tipo penal se habla de la tala de árboles.

Y por lo que respecta a la pena, se establecía un sanción privativa de libertad y otra pecuniaria. Con relación a la primera es de tres meses a cinco años de prisión; y en lo concerniente a la segunda, con multa equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

En otro orden de ideas, la Ley Forestal también contemplaba un capítulo de infracciones a la misma. Empero, tampoco existen disposiciones que normen la tala de árboles. A lo más, existen algunos artículos que indirectamente mencionan lo relativo a la protección a los recursos madereros. Por ejemplo, el artículo 46 de la ley en cita, ordena la imposición de multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa la infracción:

II. Al que viole las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan reservas y zonas forestales, parques nacionales y vedas;

VII. A quien falsifique la documentación o las marcas a que hace referencia el artículo 20 de ésta ley, para amparar el transporte y almacenaje de materias primas forestales maderables;

IX. Al que incumpla las disposiciones contenidas en los artículos 11, 20 y 22 de ésta ley. Para mayor ilustración sobre el particular, es conveniente señalar brevemente a que se refieren las disposiciones anteriores. El artículo 11 ordena que la SARH autorice el aprovechamiento de recursos forestales maderables y para la forestación y reforestación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; igualmente señala que el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de recursos forestales no maderables y el aprovechamiento de leña para uso doméstico, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas que expidan la SARH y la SEDESOL.

Asimismo, el artículo 20 establece lo relativo a que las materias forestales maderables, para su transporte o almacenamiento, deben estar amparadas con la documentación aprobada por las instituciones de referencia. Además, la madera en rollo debe estar marcada con un marcador debidamente autorizado.

Finalmente, el artículo 22 señala que las personas que transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales maderables, deben supervisar que las mismas provengan de aprovechamientos para los cuales exista autorización.

En suma, éste cuerpo normativo no contempla ninguna disposición que regula como delito la conducta consistente en la tala de árboles, puesto que su regulación se limita a los actos de transportación, transformación o comercio de recursos maderables.

2. REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL.

El Reglamento de la Ley Forestal tiene importancia en virtud de que establece los lineamientos en base a los cuales se hará factible la aplicación de ésta última. De igual manera, contempla una regulación bastante extensa por cuanto se refiere a los recursos forestales, razones por las cuales a continuación se lleva a cabo un análisis de la misma.

Por cuanto al tema que nos ocupa, es el Título Tercero, Capítulos X y XI, así como el Título Quinto y en el Título Quinto Capítulo Segundo.

El Título Tercero regula lo referente a los permisos de aprovechamiento y el plan de manejo integral forestal, teniendo como órgano encargado de las expedición de aquellos, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para lo cual tomará la opinión técnica de las agrupaciones profesionales y peritos en la materia, las de los concesionarios de los servicios técnicos forestales, las de los organismos especializados de los gobiernos de las Entidades Federativas, así como de las Instituciones de Investigación.

Otras de las facultades de que está investida la Secretaría es la de evaluar la aplicación de los permisos y fomentar los manuales e instructivos para los distintos estudios forestales.

Asimismo, en el Capítulo X, del Título antes señalado, se hace una enumeración de los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de permisos forestales, ya sean de aprovechamientos persistentes, especiales, para productos no maderables, para colectas con fines científicos y educativos, así como la propagación y cultivo.

Los permisos de aprovechamiento forestal se dividirán en periodos de ejecución de un año; a los persistentes podrá autorizarse por un año; la obtención de volúmenes de corte iguales a la posibilidad anual, tal como lo señala en su artículo 109, que a continuación se transcribe:

"Los permisos de aprovechamiento forestal se dividirán en periodos de ejecución anual.

"En los aprovechamientos forestales persistentes podrá autorizarse dentro de una anualidad, la obtención de volúmenes de corta anuales a la posibilidad anual. En el caso que exista una justificación técnica y económica la Secretaría podrá autorizar, en una anualidad el ejercicio de varias posibilidades anuales acumuladas.

"Cuando por siniestros u otras causas de fuerza mayor, se reduzcan las existencias aprovechables en un predio, los volúmenes afectados se descontarán de la cantidad autorizada".

Es importante hacer hincapié respecto a los requisitos que deben contener los permisos otorgados por la Secretaría, los cuales se encuentran previstos en el artículo 108, que a la letra dice:

"Los permisos de aprovechamiento forestal que expida la Secretaría deberán expresar:

- I.- El nombre y domicilio del beneficiario;**
- II.- El nombre, la ubicación y superficie forestal aprovechable del predio o predio sujeto de aprovechamiento;**
- III.- Fundamento jurídico, técnico y administrativo;**
- IV.- El tipo de aprovechamiento forestal;**
- V.- Las normas técnicas y las restricciones que rijan los aprovechamientos y la protección ecológica;**
- VI.- Cantidad y especies autorizadas;**
- VII.- El responsable técnico del aprovechamiento;**
- VIII.- Las medidas para asegurar la restauración de las áreas forestales, y la regeneración de las especies de interés en el caso de aprovechamientos persistentes;**
- IX.- La garantía que fija la Secretaría, para que el titular del permiso cumpla con los trabajos que deban realizarse en forma y términos que se prescriban;**
- X.- La vigencia;**

XI.- Las medidas de seguimiento y evaluación;

XII.- La obligación de aplicar las prescripciones definidas en el Programa de Manejo industrial Forestal, en cada área de manejo, para los permisos de aprovechamientos persistentes;

XIII.- El plazo para cumplir con lo señalado en los artículos 94, 95 y 98 de éste Reglamento; y

XIV.- Otras condiciones que la Secretaría considere necesarias para casos específicos”.

Por otro lado, el Reglamento prescribe que Para la transferencia de un permiso forestal, debe mediar solicitud dirigida a la Secretaría, acompañándola de los requisitos estipulados en el artículo 116, a saber:

I.- La constancia que acredite la nacionalidad y personalidad de los interesados cuando sean personas físicas y en el caso de personas morales, la escritura constitutiva correspondiente con la inserción de la cláusula de exclusión de extranjeros;

II.- La protesta escrita del cesionario, en la que acepta todas las obligaciones establecidas en el permiso;

III.- El contrato de cesión de derechos otorgado por las finalidades de ley;

IV.- Los contratos que el cesionario hubiere celebrado con los dueños de los terrenos; y

V.- La copia certificada de las escrituras de propiedad y planos con los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa correspondiente, cuando el titular propuesto sea un nuevo dueño. Si la venta del predio es parcial se deberá presentar el ajuste al Programa de Manejo Integral Forestal".

A la par que la ley autoriza la expedición de permisos forestales, también prevé los casos en los cuales procede las suspensiones, revocaciones y extinciones de los mismos, cuando los miembros del servicio de inspección y vigilancia comprueben que los aprovechamientos se están llevando a cabo en contravención a las normas y criterios técnicos, indicadores o parámetros de seguimiento y evaluación y a los preceptos legales correspondientes. Hay que aclarar que el personal integrante del servicio indicado son profesionales especializados en cuestiones forestales.

Otro aspecto que regula el Reglamento es la vigilancia del transporte de productos forestales, la que se practicará por el personal de la Secretaría, con base en una orden expresa y genérica de la autoridad competente. Cuando existía flagranza en los ilícitos previstos en el artículo 58

(ya derogado), se procedía de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

La orden de inspección contendrá la firma autógrafa del servidor público autorizado que la dicte, siendo emitida en los términos consignados en el artículo 44 de la Ley Forestal; dirigiéndose a la persona física o moral cuyos terrenos o negocios forestales deban ser inspeccionados.

El personal de servicio de inspección y vigilancia que sea comisionado entregará la orden al interesado, quien firmará el duplicado, con la inserción del día, hora, mes y año en que se hizo la notificación. Este duplicado quedará en poder de la autoridad competente que haya proveído para los efectos legales que correspondan. En el caso de que el inspeccionado se niegue a recibir la orden de inspección o a firmar el duplicado dichas circunstancias no afectará la validez de la notificación.

Una vez realizada la inspección se levantará el acta respectiva, en donde se hará una descripción objetiva de los hechos; las circunstancias de tiempo, lugar y modo; el delegado de la Secretaría de la entidad federativa de que se trate notificará personalmente o por correo certificado a los titulares de los permisos de aprovechamiento, y a otras personas que tuvieran interés jurídico, citándolos para que comparezcan y presenten pruebas y alegatos, que a su

derecho corresponda. Hecho esto, el delegado podrá resolver la suspensión temporal o definitiva.

En cuanto al tema de transportación y almacenamiento de materias primas forestales, se requiere de Gulas y Remisiones Forestales, de Permisos y Autorizaciones de Reembarque, para el transporte de materia primas, resultante del aprovechamiento directo y de los primarios industriales de los recursos forestales.

La guías de referencia son los documentos con cargo al cual deberá efectuarse el transporte de productos forestales desde los predios donde se obtengan hasta los patios de concentración, almacenes y depósitos, así como a los centros de beneficio industrial y otros lugares y se expedirá con base en un permiso de aprovechamiento forestal.

Asimismo, dichas guías deberán especificar el volumen y la clase de los productos que amparan, así como el plazo de su vigencia, la que no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Otro de los documentos forestales que son menester para la legal transportación de los recursos forestales lo es la "Remisión", el cual se expide con cargo a una guía para amparar el tránsito del volumen total o parcial de los

productos forestales desde el predio en el aprovechamiento hasta los lugares fuera de él.

La documentación relativa al transporte de productos primarios industriales, cuando la materia prima ha sido recibida al amparo de remisiones forestales, constará de permisos de reembarque y autorización de reembarque. Cuando lo sea de residuos o permisos de dicha transportación, no requerirá de lo anterior.

El permiso de reembarque se expedirá por el canje de remisiones y autoriza el transporte de lo siguiente:

- 1) La materia forestal que requiera más de una movilización; y
- 2) Los productos primarios industriales, desde la planta donde se benefician hasta los centros de almacenamiento, depósitos, lugares de distribución u otros sitios.

La autorización de reembarque se expedirá con cargo al permiso de reembarque y amparará el tránsito del volumen total o parcial de los productos primarios industriales, del lugar de transformación a otros lugares.

Toca el turno de abordar un apartado del Reglamento de la Ley Forestal que guarda relación con el tema de la tala de árboles, ya que indica el

procedimiento a seguir en la imposición de las infracciones previstas en la Ley Forestal.

Primeramente, los expedientes de infracción de la Ley Forestal se incoarán en caso con la orden de visita del lugar donde se considere la afectación, y con el acta que formule el personal técnico o del servicio de inspección y vigilancia. Tal orden de visita contendrá los requisitos citados con antelación.

Esta acta deberá cerrarse con la hora y fecha en que se haya terminado con la declaración de quien fuera leída, ratificada y firmada al final de la misma y al margen de cada hoja.

Por cuanto hace a los actos de inspección relativos al transporte ilícito en materias primas y productos forestales resultantes de la transformación primaria industrial, se levantarán de acuerdo a los modelos especiales que diseña la Secretaría.

Después de haber realizado las respectivas actas de inspección se le dará conocimiento a la autoridad competente y se iniciará el procedimiento respectivo.

Las sanciones propuestas en el artículo 81 de la Ley Forestal, se aplicarán en su caso, conforme a las reglas establecidas en el artículo 188 del Reglamento, que a continuación se enumeran:

1.- Cuando los responsables de la infracción fueren varios, serán solidarios del pago total de la suma con que esté sancionada la sanción en que hubieren incurrido;

2.- Con excepción de las infracciones continuas y de aquellas en que se señale hasta dos tantos del daño causado, ninguna multa podrá ser mayor al monto de diez mil días de salario mínimo general vigente de la región en que se hubieren cometido los actos u omisiones ilícitos. Esta restricción se refiere a cada una de las infracciones consideradas por separado.

3.- En el caso de reincidencia o infracciones continuas en las que no sea posible determinar el monto del daño causado, se impondrá, según la gravedad, hasta el máximo de la sanción que corresponda.

4.- En caso de que una persona mediante varios actos u omisiones sea responsable de la comisión de varias infracciones, por cada una de ellas se aplicará la sanción respectiva.

5.- En cualquier caso, la autoridad forestal competente deberá fundar y motivar su resolución considerando la gravedad de la infracción.

6.- Cuando con un mismo acto u omisión se infrinjan disposiciones forestales, se aplicará hasta la multa mayor que corresponda.

7.- Al establecerse el monto de la sanción deberán tomarse en cuenta las circunstancias objetivas de la infracción cometida, las condiciones personales del infractor y su intencionalidad, gravedad y valor de los daños causados.

8.- Cuando se descubra que hay infracción a las normas ecológicas, se turnará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para los efectos legales correspondientes.

9.- Cuando se requiera una evaluación de los daños ecológicos, especialmente los provocados por incendios u otras causas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología dictaminará sobre su gravedad y lo dará a conocer a la Secretaría, para las sanciones procedentes"

Es importante aclarar que existen artículos del Reglamento, correspondientes al Capítulo II, "De las Infracciones", en donde se regulan artículos que ya fueron derogados de la actual Ley Forestal. Así por ejemplo, la fracción IV del artículo 189 del Reglamento citado, contempla los delitos que estaban previstos en el artículo 89 de la Ley Forestal, siendo que la que actualmente rige tiene 58 artículos en total. La razón de tal confusión estriba en

el hecho de que en el artículo 3º transitorio de la Ley Forestal se determinó que "En tanto se expida el reglamento de la presente ley, seguirá aplicándose, en lo que no la contravenga, el de la ley abrogada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1988". De ello se infiere que la aplicación del artículo 189 del Reglamento no tiene razón de ser, ni de aplicarse, puesto que los delitos que antes estaban tipificados en la Ley Forestal abrogada, fueron subsumidos en el artículo 58 (que también ya fue abrogado, como se aclaró en su momento).

Recapitulando, la trascendencia del Reglamento de la Ley Forestal en cuanto a la tala de árboles, no radica en el hecho de que contemple o haya contemplado el procedimiento a seguir en la imposición de sanciones a los que cometían delitos o infracciones previstos en la ley forestal, puesto que éste ordenamiento no tipificó ninguna conducta a ese respecto; sino más bien, en señalar cual era la intención del legislador al imponer aquellas, como consecuencia del daño ocasionado a los recursos forestales del país y las consecuencias nocivas que ello conlleva.

3. LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

Uno de los ordenamientos jurídicos que mayor protección otorga al medio ambiente y en especial a los bosques y árboles, es la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente. Dentro de la misma se establece una protección directa al tráfico de especies, tanto de la flora como de la fauna. Sin embargo, existe una contradicción evidente entre lo dispuesto en el artículo 182 con respecto al 189, en virtud de que el primero señala que para proceder penalmente es necesario presentar denuncia previa por parte de la Secretaría, salvo el caso de flagrancia de delito; en contraparte, el artículo 189 determina que toda persona podrá denunciar ante la Secretaría u otras autoridades federales o locales, según su competencia, la comisión de algún ilícito sobre la materia, dejando a su arbitrio el presentarla en cualquier instancia. Entonces, se deduce que la Ley comentada faculta a toda persona que tenga conocimiento de la comisión del algún hecho delictivo que pueda causar un daño al medio ambiente, a hacer la denuncia respectiva.

Otra crítica que cabe hacer a la ley de referencia es en lo concerniente a las sanciones, puesto que las que contempla son obsoletas y desacordes con la realidad circundante, por las siguientes razones: 1) Son menores en comparación con el beneficio que obtienen las personas que

cometen tales ilícitos; y 2) Porque el daño que se causa al ecosistema no es asimilable a los salarios que como pena pecuniaria se aplica a los que perpetran tales conductas.

En el rubro de las sanciones únicamente se establecen tipos penales referentes a modalidades industriales en donde se determinan:

1. Actividades riesgosas.
2. Residuos peligrosos.
3. Emisiones a la atmósfera.
4. Emisiones al agua y suelo.
5. Emisiones de ruido y vibraciones.
6. Energía Térmica o luminica.

Todos estos puntos se limitan en el sentido de poner en peligro la salud pública, la flora y la fauna, así como los ecosistemas.

Por otro lado, en la ley hay un apartado referente a las áreas naturales protegidas. Sin embargo, vale decir lo mismo que se comentó con antelación con respecto a las sanciones mínimas que contempla la ley, en delitos tan importantes, como lo son:

1. Tráfico ilegal de especies.
2. La exportación e importancia de especies de flora y fauna.
3. La protección de la flora y fauna.
4. Aprovechamiento de especies de fauna en actividades económicas.

Si bien es cierto son temas que propician polémica en su discusión, tanto por parte de los medios de comunicación, ciudadanía en general y las diversas autoridades ecológicas

En resumen, éste cuerpo normativo no contempla un delito relativo a la tala de árboles, sino más bien sanciona aquellas conductas que, de manera general, atentan contra la naturaleza, el ecosistema y la flora y fauna.

4. ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS FORESTALES.

Al margen de los ordenamientos legales y reglamentarios que prevén conductas relacionadas con los delitos forestales, están los Acuerdos mediante los cuales se expiden las normas técnicas ecológicas siguientes:

- 1) NTE-CRN-002/92
- 2) NTECRN-003/92

Por la relación estrecha que guarda con el tema de las condiciones para el derribo y extracción de los productos forestales, se analizará el primero de los acuerdos mencionados. Por principio de cuentas, los motivos esgrimidos para la creación de éste giraban en torno a las siguientes consideraciones:

a) Que el aprovechamiento racional de los recursos forestales y del suelo en actividades productivas es un asunto de primer orden para el país.

b) Que todas aquellas personas vinculadas de algún modo con la posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expide la Secretaría.

c) Que toda vez que el Programa Nacional para la Protección al Ambiente 1990-1994 estima que la pérdida de la vegetación trae como resultado la modificación y alteración de la distribución y abundancia de la flora y fauna; y si a ésto se agrega la falta de protección al suelo, provoca que una variación severa del ciclo hidrológico al variar los procesos de captación y de escurrimiento de las aguas superficiales. Todo lo anterior, hace necesario establecer el control de los procesos de explotación de los bosques para garantizar la recuperación del suelo y reforestación de las zonas sujetas a esas porciones.

d) Asimismo, el derribo y la extracción de los recursos forestales depende el que se ocasionen daños e impactos al suelo, al renuevo y a la vegetación circundante, por lo que es menester tomar medidas para evitar tales daños.

Por los motivos anteriores, el Acuerdo relativo quedó redactado en los siguientes términos:

"Art. 1.- Se expide la norma técnica ecológica NTE-CRN-002/92, que establece las condiciones para el derribo y extracción de productos forestales.

Art. 2.- Esta norma técnica ecológica es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para:

I.- Las autoridades competentes para otorgar:

a) Permisos de aprovechamiento forestales, de cambio de uso de suelo, de terrenos forestales o de extracción de materiales en dichos terrenos.

b) Autorizaciones para actividades que alteren la cubierta o de los suelos forestales.

c) Permisos para la limpieza de malezas, derribos de árboles aislados en áreas agrícolas o pecuarias o en proceso de rehabilitación y aprovechamientos de árboles de navidad.

II.- Las autoridades competentes para realizar directamente servicios forestales, y los titulares de los permisos y autorizaciones a que se refieren los incisos a y b) de la fracción I del presente artículo y de las concesiones para prestar servicios forestales.

Art. 3.- Para los efectos de esta norma técnica, se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la siguiente:

FUSTE: La longitud del tronco de un árbol, entre el nivel del terreno y la porción donde se inicia la copa.

Art. 4.- En el ejercicio de los permisos para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, los titulares al realizar el derribo y extracción de árboles, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1.- El derribo del arbolado deberá realizarse en forma direccional para evitar daños a la vegetación circundante.

2.- En terrenos inclinados el arbolado deberá ser cortado contra pendiente.

3.- En caso de ser necesario el troqueo de árboles, éste deberá realizarse en el lugar de caída de los mismos.

4.- El arrastre de los fustes deberá llevarse a cabo en forma tal que no se afecte el renuevo.

5.- En caso de requerirse la obtención de fustes completos deberá evitarse su rodamiento o arrastre a fin de no afectar el renuevo o al sotobosque. Su extracción podrá realizarse por métodos de gravedad, canaletas o con la ayuda de lazos o animales de tiro o carga.

Art. 5.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en ésta norma técnica ecológica serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y demás disposiciones legales aplicables*.

En conclusión, éste Acuerdo plantea los lineamientos a que estará sujeto el derribo y extracción de árboles; empero, no considera como ilegal aquellas actividades cuando se llevan a cabo de conformidad con las normas legales.

A manera de conclusión, cabe decir que los ordenamientos legales estudiados en el presente capítulo no contemplan como infracción o delito la tala de árboles. Y menos aún, como resultado de las reformas y adiciones hechas al Código Penal para el Distrito Federal.

Lo valioso de los cuerpos jurídicos analizados radica en que pugnan por la protección a los recursos forestales e implícitamente debe entenderse que la tala de árboles, efectuada sin apego a las disposiciones legales, debe ser sancionada y tipificada como delito por los daños que causa a la naturaleza y a la sociedad.

Afortunadamente tal situación fue tomada en cuenta por el legislador al adicionar un Título al Código Penal relativo a los delitos ambientales, en donde se contempla a la tala de árboles. Pero éste será objeto de estudio en el capítulo siguiente.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Los elementos positivos y negativos del delito constituyen un tema que es de vital importancia conocer, para estar en aptitud de analizar con conocimiento de causa cualquier delito de que se trate y en el presente caso, la tala de árboles. Por tal motivo, en el presente capítulo se partirá del concepto de delito, y ulteriormente se estudiarán por separado cada uno de sus elementos, en sus aspectos positivos y negativos, apoyado en las opiniones doctrinales, haciéndose los comentarios personales que sean convenientes.

1. CONCEPTO DE DELITO.

La elaboración del concepto de lo que es el "delito" ha sido una de las tareas más difíciles para la doctrina, en virtud de la existencia de disparidad de criterios en cuanto a los elementos que conforman aquel. Por tal motivo, es adecuado dar a conocer diversos conceptos elaborados por los doctos en la materia, así como el propuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, para estar en posibilidad de expresar uno propio.

En éste marco, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7°, señala que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición propuesta por el ordenamiento penal sustantivo merece varias críticas, a saber:

a) No es función de la ley el establecer conceptos, sino más bien de la doctrina, puesto que en muchos casos los legisladores no tienen los suficientes conocimientos en la materia.

b) La definición legal es incompleta, habida cuenta que sólo se refiere a dos de los elementos positivos del delito (la conducta y la pena), olvidándose de la antijuridicidad, la tipicidad, la culpabilidad, la imputabilidad y en algunos casos, de la condicionalidad objetiva.

c) Utiliza un lenguaje inapropiado, puesto que, al referirse a la conducta, hace hincapié en que es el "acto u omisión", pero se olvida que sería más conveniente decir "acción u omisión", puesto que la acción, como un comportamiento positivo, puede estar conformada por varios actos y no por forzosamente por uno sólo.

d) Es falso que para haber delito tiene que existir sólo una conducta que sancionen las leyes penales, puesto que en algunos supuestos

establecidos por la propia ley, hay delito, pero no se aplica la pena, porque así se considera conveniente.

Pasando a exponer los conceptos doctrinales de lo que es el delito, en primer lugar, el maestro Fernando Castellanos Tena considera que es la "acción típica, antijurídica y culpable". (14) Este concepto es fragmentario, ya que no incluye todos los elementos positivos del delito; y cuando se refiere a la conducta, impropriamente habla de "acción", olvidándose que ésta es sólo una forma de conducta, es decir, una especie, del género que es la conducta.

Por su parte, el jurista Francisco Pavón Vasconcelos conceptúa al delito como "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible". (15) Sobre ésta definición vale repetir los comentarios hechos con antelación, agregando que éste autor al aludir a la conducta, hace la distinción con lo que es el hecho, que más adelante, cuando se analice lo que es la conducta, se aclarará el punto.

En opinión del tratadista Raúl Carrancá y Trujillo el delito "la acción antijurídica, típica, culpable". (16) Este connotado jurista cae en el mismo error que sus antecesores.

14. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 34ª ed., 1994, p. 129.

15. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General", Edit. Porrúa, S.A. México, 11ª, ed., 1994, p. 159.

16. "Derecho Penal Mexicano. Parte General", Edit. Porrúa, S.A., 18ª ed., México, 1995, p. 382.

Finalmente, el docto Celestino Porte Petit define al delito como "la conducta humana, típica, antijurídica, culpable, punible, imputable y en ocasiones sujeta a condiciones objetivas de punibilidad". (17) Es de estimarse éste como el concepto más atinado de lo que es el delito, puesto que está basado en la teoría heptatómica del delito, por él propuesta, y que incluye a todos los elementos del tipo penal.

Ante tales circunstancias, personalmente conceptualizo al delito como una conducta atribuible al hombre, ajustada al tipo penal (tipicidad), que atenta los intereses jurídicos protegidos por la norma penal (antijurídica), culpable, merecedora de una sanción penal (punible), imputable a alguien y que en algunos casos está condicionada la aplicación de la pena a ciertas circunstancias (condiciones objetivas de punibilidad).

2. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Dentro de la doctrina se ha asumido el criterio unánime que para la existencia el delito es necesario la concurrencia de una serie de elementos llamados "Positivos"; a la par de los cuales existen otros conocidos como "Negativos", cuya aparición hace insubsistente aquel, o sea, que no hay delito.

17. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 15a. de., 1993, p. 248.

Precisamente por ésto que se comenta, es la importancia de analizarlos, aunque sea brevemente, para dar una idea en qué consisten. Si bien no existe unificación de opinión entre los tratadistas con relación a cuales son y en qué residen aquellos, se tomará como base la clasificación formulada por el maestro Celestino Porte Petit, en atención a que es la más completa y que se adecúa a lo dispuesto por la ley penal. En consecuencia, los elementos positivos y negativos del delito vienen a ser los siguientes:

POSITIVOS

1. Conducta.
2. Tipicidad.
3. Antijuridicidad.
4. Culpabilidad.
5. Imputabilidad.
6. Punibilidad.
7. Condiciones objetivas de punibilidad.

NEGATIVOS.

1. Ausencia de conducta.
2. Atipicidad.
3. Causas de justificación.
4. Causas de inculpabilidad.
5. Causas de inimputabilidad.
6. Excusas Absolutorias.
7. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

A continuación se procederá a examinar separadamente, todos y cada uno de los elementos positivos y negativos del delito.

2.1. CONDUCTA.

Dentro de los estudiosos del derecho existen algunos tratadistas que son partidarios de la utilización del termino "acción", lo cual ha sido objeto de constantes debates, en atención a que ésta última tiene un significado más restringido, puesto que únicamente engloba a una de las formas de conducta (la positiva), mientras que aquella abarca tanto a la acción (comportamiento positivo), como a la omisión (comportamiento negativo).

Con respecto a la conducta, el especialista Fernando Castellanos Tena comenta lo siguiente: "La acción es, ante todo, una conducta humana... Preferimos el término conducta, pues dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. Por tanto, el concepto de conducta es, el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (18)

El maestro Carrancá y Trujillo destaca que "La conducta es elemento básico del delito, pues lo primero que se requiere para que exista es que se produzca una conducta humana. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un

18. Op. cit., p. 165.

movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (19)

Según el parecer de Celestino Porte Petit, "La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)". (20)

Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos afirma que: "Las formas de conducta: son: acción y omisión; ésta última se divide en omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)".

De los conceptos anteriores, se desprenden los siguientes elementos de la conducta:

19. Op. cit., p. 275.

20. Op. cit., p. 295.

21. Op. cit., pp. 190 y 191.

a) Que es un comportamiento del hombre. Por lo tanto, queda excluida la hipótesis de que los animales puedan cometer delitos.

b) Voluntario.- Es decir, el hombre debe tener la intención de realizar tal o cual conducta.

c) Positivo o negativo. Esto es: la conducta puede revestir dos formas: la acción y la omisión. La primera se traduce en un hacer, en una actividad del hombre, que produce el resultado penal, violándose una norma prohibitiva, que exige al sujeto activo que no cometa tal comportamiento positivo. Y la segunda, surge por una inactividad voluntaria del agente, cuando la norma penal le exige que efectúe tal conducta. Esta a su vez puede ser: propia (omisión simple), cuando el sujeto activo viola una norma prohibitiva; o impropia (comisión por omisión), en la cual se violan dos normas: una prohibitiva y otra preceptiva.

d) Productor de un resultado.- El resultado viene a constituir la transformación que se da en el mundo exterior, o el peligro en que se pone a éste. Como ejemplo del primero, puede señalarse: el daño en propiedad ajena, el homicidio, etc.; y del segundo, el abandono de hijos, de cónyuge, portación de arma prohibida, etc.

e) Nexa causal entre la conducta y el resultado.- Lo cual significa que la acción u omisión del sujeto activo del delito debe ser causa de la transformación operada en el mundo exterior o del peligro en que se puso.

En síntesis, la conducta viene a ser un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un fin, que produce o pone en riesgo de producir una mutación en el mundo exterior.

2.1.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Esta constituye el elemento negativo de la conducta, sobre la cual la doctrina ha emitido varios juicios. Por un lado, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos afirma que "la ausencia del hecho y por ellos del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber: 1) Ausencia de conducta; 2) Inexistencia del resultado y 3) Falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado".

De la misma manera, Raúl Carrancá y Trujillo comenta que "la ausencia de conducta hace inexistente el delito por operar la causa de exclusión del delito de fuerza física irresistible...". (23)

En resumidas cuentas, puede decirse que la ausencia de conducta surge cuando el resultado penalmente tipificado se realiza sin que exista comportamiento voluntario, positivo o negativo, de parte del sujeto activo.

22. Op. cit., p. 247.

23. Op. cit., p. 235.

El artículo 15, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal contempla como causa de exclusión del delito a la ausencia de conducta, cuando:

"I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

En la doctrina se encuentra dos figuras representativas de la ausencia de conducta, que son:

a) La *vis maior*.- Es una fuerza física exterior, proveniente de la naturaleza, que actúa sobre el individuo, sin que este pueda resistirlo. Como por ejemplo, cuando una persona se encuentra en medio de un Huracán y por la misma fuerza de éste sobre el sujeto activo, provoca que éste empuje a otra persona, causándole lesiones o la muerte.

b) La *vis absoluta*.- La cual se refiere también a una fuerza física exterior, pero que dimana del hombre; verbigracia, cuando en la estación del metro una persona empuja a otra que cae a las vías, provocada por el tumulto ocasionado por las demás gentes.

O sea que la *vis absoluta* y la *vis maior* se presentan por actividad o inactividad voluntaria, por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, que no puede resistirse a ella.

2.2. TIPICIDAD.

Otro de los elementos positivos del delito lo constituye la tipicidad. Antes de definir ésta, es preciso saber lo que es el tipo.

Según Raúl Carrancá y Rivas, el tipo viene es "... la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal...". (24)

Mientras que para Luis Jiménez de Asúa, "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (25)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido "... como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". (26)

En resumen, el tipo penal es la descripción que el legislador hace de una conducta que considera delictiva, en cuanto a todos los elementos que la conforman.

24. Op. cit., p. 423.

25. Cfr. *Ibidem*.

26. Cfr. Porte Petit, op. cit., p. 335.

Tomando como cimiento lo anterior, la tipicidad "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (27)

Según Celestino Porte Petit, "es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo". (28)

O sea, que la tipicidad surge cuando una persona adecúa su conducta a todos los presupuestos contenidos en la descripción legal o tipo penal.

La tipicidad, como elemento positivo del delito, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en cuyo párrafo tercero textualmente indica:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

27. Castellanos Tena, op. cit., p. 166.

28. Op. cit., p. 471.

Lo anterior constituye lo que se da en llamar principio de legalidad, sustentado sobre la base del "Nullum crimen, nulla poena, sine lege" (no hay delito, ni pena sin ley); de lo que a su vez se desprende el que versa: "nullum crimen sine tipo" (no hay delito sin tipo).

2.2.1. ATIPICIDAD.

La atipicidad es el elemento negativo de la tipicidad, la que, conforme al maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "... supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica". (29)

El penalista Fernando Castellanos Tena también da su punto de vista sobre el particular en los siguientes términos: "La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo". (30)

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15, contempla a la atipicidad como causa de exclusión del delito, al señalar que:

"II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate".

29. Op. cit., p. 284.

30. Op. cit., p. 172.

Por tanto, la atipicidad es la no adecuación por parte del sujeto activo del delito a todos los supuestos previstos en el tipo penal y que hacen inexistente aquel.

Entre las causas de atipicidad, pueden enumerarse las siguientes:

1) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.- Esto ocurre en el caso del delito previsto en el artículo 323 del Código Penal referido, referente al homicidio en razón del parentesco o relación, en que la ley exige que el sujeto activo sea ascendiente o descendiente del pasivo; por ende, éste delito no existirá si el sujeto activo lo comete en contra de otra persona con quien no tenga el parentesco de referencia.

2) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.- Como sucede en el caso de que una persona apuñala a otra, creyéndola matar, cuando en realidad ya está muerta; por lo que el objeto jurídico tutelado por la norma penal, que es la vida, ya no existe.

3) Cuando se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.- Esto acontece en el caso del aborto, en que la norma penal exige que la muerte del producto de la concepción se dé en cualquier

momento de la preñez; en consecuencia, la muerte producida a un menor fuera de ese término, será configurativa de otro delito (homicidio), pero no de aborto.

4) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.- Esto acaece en el caso del delito de violación, cuando la ley exige que la cópula se realice por medio de violencia física o moral y éste se perpetra con el consentimiento del sujeto pasivo del delito, en cuyo supuesto no existe la violencia exigida, y por lo mismo no hay violación.

5) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.- Existen en nuestro Código Penal diversas acepciones que hacen alusión a elementos subjetivos del injusto legal, como por ejemplo: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc., esto se puede apreciar en el delito de allanamiento de morada, previsto en el artículo 286 del Código Penal, en el que el tipo exige que se "... haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro...". Obviamente, si el sujeto activo del delito no persigue tal propósito, no existirá el delito.

6) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.- Al igual que en el caso anterior, el tipo penal alude a expresiones que denotan una peculiar antijuridicidad, tales como: "sin motivo justificado", "fuera de los casos

en que la ley los permita ", entre otros; tal como ocurre en el delito de allanamiento de morada contemplado en el artículo 285 del Código Penal.

Por último, obra decir que las consecuencias que trae consigo la atipicidad son: a) la no integración del tipo; b) la trasladación de un tipo a otro y c) la existencia de un delito imposible.

2.3. ANTIJURICIDAD.

En el lenguaje común se define a la antijuricidad, también llamada antijuricidad, como lo que es contrario a derecho. E incluso muchos penalistas se adhieren a dicho concepto, verbigracia, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien dice que la antijuricidad "es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (31)

Por su parte, el docto en la materia Fernando Castellanos Tena, con respecto a la antijuricidad afirma que "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (32)

Francisco Pavón Vasconcelos comenta que "La antijuricidad es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el

31. Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., p. 217.

32. Op. cit., p. 176.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (33)

El maestro Porte Petit señala que "existe antijuricidad cuando habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud". (34)

Personalmente, considero que quienes afirman que la antijuricidad consiste en una conducta violatoria de la norma penal, olvidan que precisamente uno de los supuestos más importantes sobre los que descansa la existencia de un delito, es el hecho de que el sujeto activo adecúe su conducta a cada uno de los supuestos previstos en la norma, pues de lo contrario se estaría en presencia de una atipicidad.

Así las cosas, la antijuricidad puede conceptuarse como aquella conducta que lesiona los intereses jurídicos protegidos por la norma penal

2.3.1. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Es el elemento negativo de la antijuricidad, las cuales pueden

33. Op. cit., p. 310.

34. Op. cit., p. 380.

definirse como aquellas circunstancias que justifican o vuelven lícita la conducta del sujeto activo del delito.

Como causas de justificación dentro del derecho penal se encuentran las siguientes:

a) Legítima defensa.- Prevista en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, la cual consiste en que "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

"Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios, o ajenos respecto de los que exista, la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales, que revele la probabilidad de una agresión".

b) Estado de necesidad.- Está contemplada esta causa de justificación en el artículo 15, fracción V, del ordenamiento legal antes referido, el cual prescribe que "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

c) Cumplimiento de un deber.- (art. 15, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal) cual se da cuando una persona realiza una conducta delictiva en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

d) Ejercicio de un derecho.- Esta causa de justificación se encuentra regulada en el mismo artículo y fracción que la anterior, en las mismas circunstancias, con la salvedad de que éste caso el sujeto activo está ejercitando un derecho que le corresponde legalmente.

2.4. CULPABILIDAD.

La culpabilidad es otro de los elementos positivos del delito que, en opinión del tratadista Fernando Castellanos Tena "... es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (35)

Asimismo, el doctrinario Raúl Carrancá y Trujillo estima que "es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma". (36)

Por su parte el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, habla con respecto a la culpabilidad que "en sentido estricto es reprochabilidad, en su sentido amplio la culpabilidad se estima como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".(37)

En cuanto a las formas de culpabilidad, nuestro sistema penal prevé dos: el dolo y la culpa. El artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal describe en qué consiste cada una de ellas, en los siguientes términos:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo

35. Op. cit., p. 232.

36. Op. cit., p. 387.

37. Op. cit., p. 421.

penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

De lo anterior, se colige que los elementos del dolo son:

- Conocer o intelectual.- el sujeto activo sabe que si comete tal conducta, va a producir un resultado penalmente tipificado.
- Querer o volitivo.- el agente quiere el resultado penalmente tipificado.

Y los elementos de la culpa son los siguientes:

- Una falta de previsión o previsión por parte del sujeto activo, que produjo el resultado penalmente tipificado, que pudo haber evitado
- Una negligencia o descuido por parte del sujeto activo.

2.4.1. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Las causas de inculpabilidad son aquellas circunstancias que provocan la ausencia de culpabilidad. Esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad previstas en nuestro Código Penal, en el artículo 15 fracciones VIII y IX, son: el error y la no exigibilidad de otra conducta, las que a continuación se enumeran:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

2.5. IMPUTABILIDAD.

Según Fernando Castellanos Tena, la imputabilidad "Es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito... Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal". (38)

Por su lado, el doctrinario Raúl Carrancá y Trujillo, afirma que "es aquella figura jurídica que hace inculparable a todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente. Imputable es todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (39)

Igualmente, el jurista Francisco Pavón Vasconcelos expresa que la imputabilidad "... es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión". (40)

Entonces, la imputabilidad es la aptitud mental que tiene una persona, que el legislador considera es suficiente para que ésta comprenda el carácter ilícito de la misma y que por lo mismo, la hace penalmente responsable.

38. Op. cit., p. 217.

39. Op. cit. p. 387.

40. Op. cit., p. 367.

2.5.1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad, como aspecto negativo de la imputabilidad, son todas "aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad...". (41)

Otra definición es la propuesta por Francisco Pavón Vasconcelos, para quien la inimputabilidad "... supone... la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión". (42)

Ilustrando más sobre el elemento negativo en comento, el artículo 15, fracción VII, hace referencia al mismo en los términos siguientes:

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible..."

41. Castellanos Tena, op. cit., p. 230.

42. Op. cit., p. 367.

De la fracción comentada, se infiere que las causas de inimputabilidad previstas en la ley son: el trastorno mental permanente o desarrollo intelectual retardado. Sin embargo, si el sujeto activo del delito hubiere ocasionado su propio estado de inimputabilidad, se estará en presencia de lo que la doctrina denomina "conductas *liberae in causa*", (conductas libres en su causa), que no eximen de responsabilidad penal a aquel.

De la misma manera, hay que observar que el propio Código Penal prescribe que si la capacidad del sujeto activo sólo se encuentra considerablemente disminuida, se aplicará al responsable hasta dos terceras partes de la sanción que le correspondería si se tratara de un delito doloso.

En resumidas cuentas, las causas de inimputabilidad son los factores que impiden que el sujeto activo del delito esté en aptitud de entender y de querer el resultado penalmente prohibido.

Como casos de inimputabilidad, pueden enumerarse: los delitos cometidos por menores de edad, enfermos mentales, sordomudos, miedo grave, etc.

2.6. PUNIBILIDAD.

Frecuentemente se confunden los términos "punibilidad" y "pena", lo cual es incorrecto, en virtud de que la primera consiste en "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (43) O sea, que la punibilidad deviene del *ius puniendi* de que se encuentra investido el Estado y que lo faculta para imponer las penas consignadas en la ley, a aquellas personas que han cometido los delitos.

En contraparte, la pena es la actualización de dicha potestad sancionadora del Estado a un problema concreto, mediante la aplicación de la sanción prevista en la norma penal, adecuándola a las circunstancias particulares del caso.

Existen tratadistas que no consideran a la punibilidad como elemento constitutivo del delito, verbigracia, el Maestro Castellanos Tena, para quien la punibilidad es: "1) Merecimiento de penas; 2) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y 3) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (44)

43. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. p. 421.

44. Op. cit., p. 38.

En síntesis, la punibilidad es la facultad del Estado para imponer las sanciones previstas en la norma penal, a quienes cometen delitos. Y la pena es la sanción contemplada en la norma penal para cada delito, aplicable a quien comete éste.

2.6.1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias constituyen el elemento negativo de la punibilidad y "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (45)

Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta que "son circunstancias en las que, a pesar de existir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor". (46)

Otra opinión versa en éstos términos: "son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena (Mayer), pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna (Jiménez de Asúa)". (47)

45. Castellanos Tena, *op. cit.*, p. 273.

46. *Op. cit.*, p. 651.

47. *Ibidem.*

Como ejemplos de excusas absolutorias previstas en el Código Penal, se tienen, entre otros, los siguientes: 1.- El encubrimiento de parientes, 2.- La evasión de presos cuando se realice por los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado; el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o como resultado de una violación; 3.- El delito de robo cuando su monto no excede de 10 veces el salario mínimo y el valor sea restituido espontáneamente por el infractor y pagado los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

2.7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD O CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Las condiciones objetivas de punibilidad, también conocidas como condicionalidad objetiva, son aquellas circunstancias previstas en la norma penal de cuya existencia depende la imposición de una pena. Como por ejemplo: en el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, la ley exige que el sujeto activo del delito conozca el parentesco que guarda con respecto a la víctima; y ésta es precisamente la condicionalidad objetiva.

2.7.1. AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Es la no existencia de las condiciones objetivas que la ley exige para la imposición de la pena, las cuales se obtienen a *contrario sensu* de las condiciones objetivas que la ley penal exige.

CAPITULO IV.

ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE TALA DE ARBOLES PREVISTO EN EL ARTICULO 418 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. DELITOS AMBIENTALES.

Por reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de diciembre de 1996, se adicionó el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, llamado "Delitos Ambientales", por la necesidad de prever una serie de conductas, que ameritaban ser consideradas como delitos, y por lo mismo, sancionadas de forma más enérgica, dado que provocan graves daños al ambiente, a los recursos naturales, lo que a final de cuentas redundaría en perjuicio de la salud de la población.

Ante tal estado de cosas, se contemplan dentro de los Delitos Ambientales, varios tipos penales que es preciso conocer y que a continuación se indican:

ARTICULO 414.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordena la realización de actividades de conforme a ese mismo ordenamiento se considere como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, a la pena de prisión se incrementará hasta tres años.

ARTICULO 415.- Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo a los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas;

II. Con violación a los establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a

la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; o

III. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o luminica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionan daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

ARTICULO 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días de multa, al que sin la autorización que en su caso requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I. Descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloques a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

II. Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

ARTICULO 417.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte días multa, al que introduzca al territorio nacional, o que comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda a alguna que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas y daños a la salud pública.

ARTICULO 418.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañe los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre a los ecosistemas.

ARTICULO 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme troncos de árboles derribados o cortados con un diámetro mayor de veinte

centímetros en sus extremos, sin incluir corteza, o de diez centímetros, si se encuentra seccionado en su longitud y con longitud superior a ciento ochenta centímetros, procedentes de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado, conforme a la Ley Forestal, un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte días multa.

ARTICULO 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte días multa, a quien:

I. De manera dolosa capture dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, correspondan;

II. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya, o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

III. Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre, utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;

IV. Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como su productos o

subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o

V. Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

ARTICULO 421.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyan los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere éste artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 422.- Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente título.

ARTICULO 423.- Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de éste ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

2. ARTICULO 418 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El delito de tala de árboles se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual se encuentra inmerso en el Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, denominado "Delitos Ambientales". Tal tipo penal se encuentra redactado en los siguientes términos:

"Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa".

Es conveniente proceder a continuación al desglose del tipo de referencia, para estar en aptitud de hacer los comentarios que sean pertinentes. Por principio de cuentas, hay que saber de qué conducta se está hablando. Y puesto que la ley habla de: desmonte, destruya, corte, arranque, derribe, tale, realice, se desprende que es un delito de conducta de acción, puesto que exige un comportamiento positivo por parte del agente.

En lo que respecta a la tipicidad, contiene los siguientes elementos, a saber:

1) No contar con la autorización que exige la Ley Forestal.- Con respecto a éste elemento, y como quedó explicado en el Capítulo II de la presente tesis, la Ley Forestal exige una serie de requisitos para que las personas tanto físicas, como morales puedan realizar aprovechamientos o explotación de los recursos forestales. De lo cual se infiere que las personas que no lo tengan y cometan las conductas descritas, incurrir en el delito respectivo.

2) **Desmante o destruya la vegetación natural.**- La palabra desmontar, significa, según el Diccionario de la Lengua Española, "Talar el monte, cortar los árboles... Bajar el terreno para mantener el nivel de un camino". De ésto se colige que éste tipo se refiere a aquellas conductas que consistan en talar o cortar los árboles y en general realizar todo tipo de actos que dañen la vegetación natural.

3) **Corte, arranque, derribe o tale árboles.** Este puede considerarse el aspecto que más interesa para efectos de la tesis. Por tal razón, más adelante se avocará a él en forma concreta. Por el momento, baste decir que hace alusión a cortar, arrancar, derribar o talar árboles, sin importar el medio por el cual se realice ello.

4) **Realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo.**

En lo tocante a la antijuridicidad, se infiere del hecho de que el tipo penal alude al término "al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal". Es decir, el hecho de que el sujeto activo del delito actúe a sabiendas de que no cuenta con el permiso que legalmente se requiere para llevar a cabo las actividades descritas en el tipo, implica actuar en contravención a las disposiciones legales.

Por lo que respecta a la culpabilidad, se requiere que el delito se cometa en forma dolosa, o sea, que las personas que cometan tales conductas, lo hagan con conocimiento de que están cometiendo un delito y que tengan la voluntad de hacerlo.

Tratándose de la imputabilidad, se hace menester que el sujeto activo del delito sea capaz de querer y entender en el campo del derecho penal, o sea, que se le pueda imputar el hecho típico.

Pasando a la punibilidad, la pena que la ley establece para el tipo señalado, es de doble carácter: por un lado, consiste en pena privativa de libertad, que es de tres meses a seis años de prisión; y en multa, por el equivalente de cien a veinte días multa.

Por último, es de indicar que no existen condiciones objetivas de punibilidad.

3. DELITOS ESPECIALES.

Dentro del sistema jurídico mexicano, y particularmente, en el ámbito del derecho penal, el legislador ha estimado conveniente agrupar dentro de algún apartado de las leyes administrativas, delitos distintos a los que contempla el Código Penal, lo cual se justifica por el hecho de que aquellas tipifican ciertas conductas relacionadas de forma más íntima con el objeto que regulan; así por ejemplo, el Código Fiscal de la Federación regula el delito de defraudación fiscal; la Ley de Imprenta, algunos delitos en dicha materia, etc.

Tales delitos han sido llamados por la doctrina como delitos especiales federales, en atención a que están ubicados en ordenamientos diversos al Código Penal, y porque además están previstos en leyes federales, que por lo mismo no son delitos del orden común, sino federales, con todo lo que ello implica.

Por tanto, puede afirmarse que los delitos especiales constituyen un conglomerado de conductas delictivas dispersas en leyes distintas al Código Penal. Esto ha sido objeto de múltiples críticas, en atención a dos aspectos:

a) Frecuentemente las leyes especiales tipifican como delitos conductas que ya han sido previstas en el Código Penal, lo que ocasiona una duplicidad de conductas y heterogeneidad innecesaria.

b) Es inapropiado que en leyes administrativas se vislumbren aspectos que no guardan relación con su contenido u objeto, como lo constituyen los delitos, puesto que éstas conductas deben estar regulados en forma única y exclusiva en el Código Penal, puesto que de no ser así se caería en el absurdo de considerar válido el que el Código Civil contuviera un apartado destinado a la regulación de delitos.

Independientemente de que sea correcto o incorrecto el que en las leyes administrativas federales se consagre un articulado para regular conductas delictivas, lo cierto es que la Ley Forestal así lo establecía, aunque si bien de modo superficial. Pero lo valioso de ello radicaba en la intención del legislador de enumerar en tal ordenamiento aquellas conductas delictivas que atentaban contra los recursos forestales.

Trasladando las anteriores reflexiones al tema objeto de ésta tesis, esto es, la tala de árboles, lamentablemente no se contemplaba en la Ley Federal como delito la tala de árboles, sino como una infracción, lo cual era un equivoco del legislador, dada la magnitud de los daños ocasionados. Por ello, se justifica en cierta manera el que el Código Penal para el Distrito Federal haya

tipificado como delito la tala de árboles, pero con ciertas reservas que es preciso aclarar, lo que procederá a realizarse en el siguiente punto.

4. CRITICA AL ARTICULO 418 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se ha venido diciendo repetidas veces a lo largo del presente capítulo, los recursos forestales constituyen una de las mayores riquezas de nuestro país. Por tanto, el legislador consideró oportuno protegerlas dentro de un ordenamiento legal, como lo es el Código Penal para el Distrito Federal, caracterizado por proteger bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad, contra cuya lesión se imponen sanciones más severas.

Dicho cuerpo normativo, en su Título Décimo Quinto denominado "Delitos Ambientales", prevé una serie de conductas que se estiman atentan contra el medio ambiente, ecología y recursos forestales. Y justamente una de las conductas delictivas que regula es la de talar árboles, sin la debida autorización ni cumplimiento de los requisitos legales planteados en la Ley Forestal.

A donde quiere llegarse con éste preámbulo es a destacar el hecho de que fue un acierto crear un apartado especial protector del medio ambiente y de los recursos forestales, puesto que en la actualidad constituye una actividad

constante, que daña en forma directa nuestros recursos naturales y ecosistema y en forma indirecta la salud de las personas y de los seres vivos en general.

Lo que es de estimarse inadecuado es que tal apartado no se haya incluido dentro de los delitos previstos en la Ley Forestal, la cual, como su nombre lo indica y como se infiere de su exposición de motivos, se trata de un ordenamiento jurídico encargado en forma exclusiva de regir todo lo referente a los recursos forestales, abarcando obviamente a la tala de árboles.

Es decir, anteriormente se solía criticar (y con razón) el que la Ley Forestal sólo dedicara un artículo (el 58) a los delitos en la materia, con lo que se dejaban de contemplar una serie de conductas que dañaban sobremanera a los recursos forestales, y especialmente la tala de árboles. Entonces, lo lógico hubiera sido que el legislador ampliara tal apartado o incluyera en dicha ley federal, en forma más vasta todas aquellas conductas que considerara atentatorias de los recursos forestales. Empero, el legislador hizo todo lo contrario: creyó más prudente derogar el artículo 158 de la Ley Forestal, y condensar todas las conductas delictivas en el Código Penal.

Ahora bien, como resultado de lo antes relatado, surgen algunas interrogantes que es preciso disipar, como son: ¿Quién es la autoridad encargada de perseguir el delito de tala de árboles?, ¿Que ventajas y

desventajas trae consigo el hecho de que esté incluida dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en lugar de una Ley Especial, como lo es la Ley Forestal?, ¿Es un delito federal o local la tala de árboles? Para dar respuesta a éstas y otras preguntas, es necesario llevar a cabo una serie de reflexiones.

Inicialmente, el hecho de que el delito de tala de árboles esté previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, no significa que se trate de un delito del orden común, puesto que también es para toda la República en materia federal, y puesto que se trata de delitos que protegen bienes de mayor valía para la sociedad, la tala de árboles es considerado como un delito federal.

No puede afirmarse que existan ventajas o desventajas por el hecho de que la tala de árboles esté tipificada en el Código Penal; puesto que al haberse derogado el Título de los delitos de la Ley Forestal, se evitó que hubiera una doble regulación de conductas delictivas.

En resumidas cuentas, los delitos ambientales que actualmente tipifica el Código Penal para el Distrito Federal, debieran estar ubicados en la Ley Forestal, ya que con ello se lograrían comulgar los aspectos regulatorios de ésta última, con los delitos atentatorios en dicha materia, sin abarcarlos en un ordenamiento ajeno.

CONCLUSIONES.

1. México cuenta con una gran riqueza natural, dentro de los cuales se encuentran los recursos naturales renovables y no renovables, los cuales constituyen un patrimonio nacional que el Estado ha considerado conveniente proteger para evitar la depredación que de los mismos ha hecho el hombre.

2. Los recursos forestales, inmersos dentro de los naturales en general, han sido objeto de constante uso, aprovechamiento y explotación inmoderada por parte de algunas personas. Ante tal situación, el legislador de 1917 otorgó una protección a los recursos naturales en general, e indirectamente a los forestales.

3. Con el paso del tiempo, y ante la necesidad apremiante de crear un ordenamiento legal que regulara los aspectos antes citados, fue como emergió a la vida jurídica la Ley Forestal, la cual se encargó de establecer las reglas que tenían que observarse y las condiciones para poder usar, explotar y aprovechar los recursos forestales.

4. En aras de conseguir un marco jurídico idóneo para proteger los recursos naturales y particularmente los forestales, se han creado varios ordenamientos que regulan tal situación, partiendo de los postulados plasmados

en el artículo 27 Constitucional, hasta leyes de carácter secundario y reglamentos.

5. En forma concreta, la Ley Forestal fue creada con el objetivo central de establecer los lineamientos normativos en el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos forestales. Dicha ley ha sufrido algunas reformas, principalmente tratando de hacer realidad los principios rectores de la acción gubernamental.

6. El tema que es objeto de debate en la presente tesis, esto es, la tala de árboles, no había sido considerado por el legislador como un delito en la Ley Forestal, lo cual era una aberración, tomando en cuenta que éstos proporcionan beneficios a la naturaleza y al hombre, y por lo mismo debieran sancionarse con mayor rigor. Tal ordenamiento contemplaba en su artículo 58 cuales eran las conductas delictivas, pero en ninguna enuadraba la citada con antelación.

7. Con las reformas planteadas al Código Penal para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, se adicionó un Título Vigésimo Quinto denominado "Delitos Ambientales", dentro del cual se establecieron una serie de conductas que el legislador consideró atentatorias del ambiente en general, y particularmente en el artículo 418 se reguló como delito la tala de árboles.

8. El hecho de que el legislador haya incluido dentro del Código Penal el delito de tala de árboles implica varias críticas a realizar: tal conducta adquiere un carácter local y por ende, las autoridades encargadas de la persecución de tales ilícitos es el Ministerio Público del Distrito Federal, puesto que se trata de un delito del orden común.

9. Lo correcto hubiera sido que la tala de árboles hubiere estado contemplada como delito en la Ley Forestal, en razón de que es un ordenamiento de carácter federal y por tanto, la persecución de tal ilícito correspondería al Ministerio Público Federal.

10. Otro argumento que sustenta la conveniencia de incluir la tala de árboles en la Ley Forestal radica en que se trata del cuerpo normativo que en forma específica regula tal materia, por lo que sería más acorde y lógico que ahí mismo se contemplara tal conducta, a la vez de establecer el procedimiento a seguir para la persecución de tales delitos.

11. En síntesis, propongo que la tala de árboles sea considerado un delito federal, en atención a que lesiona un bien jurídico de mayor interés social; y además se tipifique en la Ley Forestal, por ser el orden jurídico imperante en tal materia.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. Delitos Especiales. Edit. Porrúa, S.A., 3ª ed., México, 1994, 595 pp.
- 2.- Autores Varios, Educación Ambiental, Edit. S.E.P., México, 1992, 783 pp.
3. Bassols Batalla, Angel, Recursos naturales de México. Edit. Nuestro Tiempo, México, 1992, p. 50.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., 27ª ed., México, 1995, 810 pp.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, S.A., 19ª ed., México, 1995, 1149 pp.
- 6.- Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 18ª ed., 1995, 952 pp.
7. Catalano E., Fernando, Teoría General de los Recursos Naturales, Zovafia Editor, Buenos Aires, 1993, p. 10.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 35ª ed., México, 1994, 363 pp.
- 9.- Castro Juventino, V. Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, S.A., 8ª ed., México, 1994, 595 pp.

10.- Castro Zavaleta, Salvador. Cincuenta y Cinco años de Jurisprudencia Mexicana, Edit. Cárdenas, 6ª ed., México, 1994, 1057 pp.

11.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 15ª ed., México, 1993, 274 pp.

12.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A., 33ª ed., México, 1994, 506 pp.

13.- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 47ª ed., México, 1995, 444 pp.

14.- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 29ª ed, México, 1991, 244 pp.

15.- Gómez Parral, Máximo. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas, Edit. UNAM, México, 1992, 546 pp.

16.- Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, 185 pp.

17.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, S.A., 11ª ed., México, 1994, 508 pp.

18.- González Díaz, Lombardo Francisco. Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Edit. Porrúa, S.A., 13ª ed., 1993, 378 pp.

19.- Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal (La Ley y el Delito), Edit. Sudamérica, 29ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1993, 349 pp.

20.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., 12ª ed., México, 1992, 573 pp.

21.- López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular. Edit. Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1995, 414 pp.

22.- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Parte General, Volumen V, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1994, 386 pp.

23.- Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Edit. Sudamérica, Buenos Aires, Argentina, 1990, 276 pp.

24.- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Paxmex, 21ª ed., México, 1994, 369 pp.

25.- Moreno González P., Ramón Juan. Derecho Penal, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, 276 pp.

26.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., 21ª ed., México, p. 58.

27.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 6ª ed., México, 1994, 508 pp.

28.- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Edit. UNAM, México, 1984, 353 pp.

29.- Ramos Gilberto. La conciencia forestal y el medio ambiente. Edit. SEP, México, 1995, 835 pp.

30.- Sánchez González, José, La protección de los recursos naturales renovables en el derecho mexicano, Universidad Iberoamericana, Jurídica, No. 12, 1990, México, p. 453.

31.- Soto Alvarez, Clemente. Selección de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos, Edit. Limusa, México, 1990, 1312 pp.

LEGISLACION.

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2. Ley Forestal.**
- 3. Reglamento de la Ley Forestal.**
- 4. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.**
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- 7.- Ley General de Asentamientos Humanos.**